

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 257.

En el Boletín oficial de 18 de junio del año próximo pasado, n.º 72, se insertó la circular siguiente:

La Direccion general de Instruccion pública me dice con fecha 3 de este mes lo siguiente:

»Esta Direccion se propone atender con preferente cuidado á las Escuelas de Instruccion primaria y asegurar á los maestros las condiciones y garantías que requiere de una parte el decoro de la profesion y de otra la importancia del encargo que desempeñan. Para este objeto, que V. S. apreciará debidamente, es indispensable antes de todo escitar el celo de los Ayuntamientos y no consentir que por abandono ú otra razon cualquiera deje de abonarse con regularidad á los maestros la dotacion que les está señalada, evitando así el estado de miseria en que actualmente se encuentran algunos y con el cual es incompatible el ejercicio de la enseñanza. la Direccion, que cuenta con el eficaz auxilio de V. S., se promete: 1.º que V. S. no aprobará el presupuesto municipal de pueblo alguno en que no se haya incluido la dotacion del maestro ó maestros de instruccion primaria arreglada á su vecindario y categoría. 2.º Que para el pago de esta dotacion se servirá V. S. prefijar á cada Ayuntamiento los plazos que estime proporcionados, dividiendo la anualidad en dos, tres ó cuatro partes; y 3.º que V. S. no disimulará en este servicio la menor falta y procederá sin contemplacion contra los inobedientes y morosos. Ademas ha acordado esta Direccion las prevenciones siguientes. 1.ª Que las comisiones locales bajo la proteccion de V. S. vigilen á los Ayuntamientos y les recuerde su obligacion no solo con respecto al sueldo de los maestros, sino tambien con respecto á la calidad y enseres de la escuela. 2.ª Que las mismas comisiones cada tres meses den

cuenta á la superior de la provincia de los pagos hechos por los Ayuntamientos y del celo ó tibieza que observaron; y 3.º que esa comision superior, en los mismos plazos, remita á esta Direccion un resumen de las noticias que haya reunido, sin perjuicio de que reclame desde luego las medidas necesarias para corregir los abusos conocidos, y descubrir los que se hayan denunciado.»

Lo cual he dispuesto se inserte en Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos constitucionales y de las comisiones locales de instruccion primaria de esta provincia en la parte que respectivamente les corresponda. Y á fin de que esto pueda tener efecto, prevengo á los Ayuntamientos que el pago de la dotacion de los maestros ha de verificarse en plazos fijos de tres meses, á saber: en fin de marzo, fin de junio, fin de setiembre y fin de diciembre, á no ser que hubiese un convenio particular con los mismos maestros para hacer los pagos de otra manera; quedando de cargo de los Ayuntamientos cuidar de que en todo caso se verifiquen puntualmente; por que si se me diesen quejas fundadas me veré en la precision de exigir la responsabilidad á quien haya lugar. Por último, advierto á las comisiones locales que observen exactamente la prevencion primera que les hace la Direccion, dirigiéndose á mi autoridad si fuere necesario; y cuidando igualmente de dar cuenta cada tres meses á la comision superior de la provincia de los particulares á que se contrae la prevencion 2.ª de la Direccion. Palencia 12 de junio de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Y habiéndome manifestado la Comision provincial de instruccion primaria que las locales de los pueblos de esta provincia no han cumplido exacta y puntualmente con las prevenciones 1.ª y 2.ª que contiene la circular de la Direccion general, y que por esta causa no puede proporcionar á la misma el resumen de las noticias que debe dar con arreglo á la prevencion 3.ª, he tenido por conveniente recordar á dichas Comisiones locales el cumplimiento de tan importantes deberes, previniéndolas al propio tiempo que dentro del preciso y perentorio término de ocho dias siguientes al recibo de este Boletín, dirijan á la Secretaria de

la Comision superior de la provincia los datos que se refieren en la circular inserta, esperando que no daran lugar á que por mi autoridad se adopten otras medidas para que tenga efecto lo acordado sobre el particular. Palencia 29 de octubre de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 258.

El dia 31 de octubre último, desertó de esta Ciudad el soldado del regimiento infantería de Toledo n.º 35, Antonio de la Vega, natural de Córdoba, de las señas que se espresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos, Comisarios, Cezadores, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren su captura, y en el caso de ser habido lo conduzcan con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de la misma. Palencia 2 de noviembre de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas del desertor.

Edad 22 años, pelo negro, ojos id., color trigueño, nariz regular, barba poca.

Prendas que se ha llevado.

Morrion, casaca nueva, pantalon de paño, bñtines de idem, gorra, corbatin, zapatos, camisa y diez caruchos.

Continúa la circular de 3 de setiembre último, sobre la administracion y cobranza de las contribuciones.

Art. 3.º Los Intendentes y Administradores de contribuciones tendran especial cuidado de que lo acordado en la Real orden de 23 de diciembre de 1846 se lleve á efecto de modo, que en cuantos pueblos haya agravios que indemnizar, ora sea por excesivo señalamiento de cupo ó porque los vecinos resulten perjudicados, alli se hagan sentir sus benéficos efectos, tan luego como se halle comprobado el agravio en la forma y por los medios que previene la Real orden citada y la Instruccion de 1.º de febrero, que para su ejecucion formó y circuló la Direccion general de contribuciones; debiendo para ello tener entendido los espresados Intendentes y Administradores:

1.º Que como la prohibicion de imponer á los hacendados forasteros y bienes nacionales una cuota mayor del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, está fundada en que la riqueza de esta clase de contribuyentes es generalmente conocida, fija é inocultable, igual prohibicion alcanza por la misma ó mayor razon á los censualistas que perciben anualmente una cantidad invariable, y mas inocultable aun que la renta de dichos forasteros.

2.º Que por identidad de razon comprenden tambien los efectos de semejante medida á los propietarios vecinos del pueblo que tengan sus fincas arrendadas por una cantidad determinada, segun la escritura ú obligacion de arrendamiento, en inteligencia de que para precaver cualquier fraude, que intentara hacerse por el propietario de acuerdo con el colono, deberan evaluarse las fincas arrendadas segun el verdadero producto líquido que las corresponda, con arreglo al artículo 26 del Real decreto de 23 de mayo, y considerarse al último como utilidad imponible la diferencia que resulte

entre la renta, que aparezca, pague al propietario y el citado producto líquido evaluado á la finca, sin perjuicio de imponer á este la multa á que haya lugar, justificado que sea el fraude.

3.º Que los terratenientes que labren por sí ó de su cuenta sus propias tierras, deben considerarse por razon contraria á los espresados en el párrafo anterior en el caso y circunstancias que los labradores ó colonos vecinos del mismo pueblo para los efectos de la Real orden, de que se trata, por la circunstancia de serles ó deber ser comunes las mismas reglas y tipos de evaluacion de sus respectivas fincas, y participar de sus consecuencias.

4.º Y finalmente, que el 12 por 100 prefijado en la espresada Real orden se entiende solo del cupo principal ó sea la cuota de contribucion para el Tesoro, sin los recargos establecidos.

Art. 4.º Se pondrá el mayor cuidado por los Intendentes y Administradores en que los repartimientos individuales se terminen en los pueblos con todos los requisitos establecidos, y que se aprueben tambien dentro del plazo que está señalado; en que se tomen contra los Ayuntamientos, que á esta obligacion faltaren, todas las medidas que correspondan, inclusa la multa contenida en los artículos 41 y 46 del Real decreto de 23 de mayo; y en una palabra, que remuevan cuantos obstáculos pudieren por su falta entorpecer la cobranza á la época en que deba empezar á verificarse.

Art. 5.º Cuidarán por último los Administradores:

1.º De que ningun repartimiento deje de contener, ademas del cupo de la contribucion, todos los recargos, que esten debidamente autorizados con la separacion conveniente, incluso el del fondo supletorio, que en ningun caso dejará de repartirse.

2.º De que se lleven en sus respectivas dependencias las cuentas y libros con las distinciones establecidas.

Y 3.º De que la respectiva al fondo supletorio, á que se refiere el artículo 11 de la Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, se liquide á fin de cada año, aplicando de su importe la parte destinada y que deba destinarse á cubrir las bajas fallidas y perdones legítimos, que hayan tenido los cupos y recargos de la contribucion, sobre cuyo particular se espedirá en breve una instruccion especial.

Subsidio industrial y de comercio.

Art. 6.º Para que se obtenga el perfecto planteamiento y marcha sucesiva de esta contribucion, cuidarán muy especialmente los Intendentes y Administradores de la puntual observancia de los Reales decretos, instrucciones y órdenes vigentes, que sobre ella versan, fijando su atencion para que con arreglo á cuanto está prevenido se consiga:

1.º Reunir en tiempo oportuno los datos y noticias, que sean necesarias para la formacion de las matrículas respectivas á los pueblos capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, de que exclusivamente se hallan encargados los Administradores, con cuyo objeto no se retrasen del plazo señalado los trabajos preparatorios que deben servir de fundamento.

2.º Proceder, segun las reglas establecidas, á que se verifique la categorizacion de los contribuyentes por clases de industrias, y por el orden de sus capacidades pecuniarias.

3.º Exigir tambien en tiempo oportuno las matrículas de los demas pueblos, cuya formacion está encomendada á los Alcaldes, haciéndoles previamente las comunicaciones y excitaciones convenientes, y enterán-

doles de la responsabilidad, en que por su falta de cumplimiento incurrirán.

4.º Hacer que aparezcan en las matrículas por el orden de tarifas é industrias todos los contribuyentes sin escepcion, con el señalamiento de cuota y los de los recargos debidamente autorizados.

Y 5.º Tener entendido, que á la aprobacion de las matrículas por los Intendentes, ha de haber precedido la audiencia y resolucion de las reclamaciones de agravio de los contribuyentes por los trámites establecidos.

Art. 7.º Es obligacion importante de los Administradores en este punto, al reconocer las nuevas matrículas formadas, hacerse cargo de si adolecen de defectos, para que inmediatamente se subsanen, y mas especialmente comprobarlas con las anteriores para depurar las alteraciones, que las nuevas hayan sufrido ya en el número de contribuyentes por clases de industrias, ya en la cantidad de su importe, para ver si las altas y bajas se hallan debidamente justificadas.

Art. 8.º Pondrán el mayor cuidado los Administradores é Intendentes, en que á la conclusion del plazo señalado, se hallen terminadas las matrículas de todos los pueblos de la provincia, de modo que dentro del mes de diciembre de cada año puedan a ellas adicionarse los recargos, que por los artículos 5, 27 y 62 de la Real instruccion de 8 de junio último se determinan con destino á cubrir el déficit de los presupuestos de obligaciones municipales y provinciales, á fin de que por su falta no sufra el menor retraso la cobranza en la época establecida para darse principio á ella.

Art. 9.º Los Administradores estarán constantemente vigilantes, y mirarán como puntos de muy vital interés para la Hacienda y aun para los contribuyentes así en las capitales de provincia y cabezas de partido como en todos los demas pueblos, la obligacion que tienen de rectificar el censo de poblacion donde no fuere exacto, procediendo para verificarlo en el modo y forma dispuesto en el particular: de adquirir las noticias oportunas por cuantos medios les dicte su celo, para atraer á ser inscritos en las matrículas á todos los que por ejercer cualesquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los no exceptuados, deban estarlo, no consintiendo, que ninguno de ellos carezca del respectivo certificado de inscripcion; haciendo para el efecto uso tanto de los Agentes de investigacion, quanto de los Inspectores y demas empleados de la misma Administracion, comisionándoles para visitar especialmente las poblaciones de mayor cuantía, cuando en ellas se observe, que los valores de la contribucion del subsidio no estan en relacion con la importancia de la industria y comercio que en ellas se ejerza; y finalmente, de adicionar en las matrículas los aumentos, que aquellas gestiones produzcan, así como las altas naturales, que ocurran por darse principio á cualquiera industria, sin olvidar la formacion de los estados anuales y semestrales, que deben dar y remitir á la Administracion central.

(Se continuará.)

Intendencia de la provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 17 del actual, se me dice lo que sigue.

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda en 15 del actual, se previene lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de

un expediente instruido en este Ministerio, acerca de los derechos que deberá satisfacer el hongo de haya para fabricar yesca, presentado al despacho en la Aduana de Valencia; y teniendo en cuenta que no puede considerarse como primera materia, pues no se halla en su estado natural ni tampoco como yesca elaborada, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de V. S., que el mencionado hongo de haya para la fabricacion de yesca, adeude el quince por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de treinta reales arroba. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para inteligencia del público, y avisar el recibo á esta cuarta Seccion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Palencia 27 de setiembre de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 18 del actual, lo siguiente:

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 16 del actual, se dispone lo siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber ocurrido dudas en las aduanas de Cádiz é Irún, acerca de la inteligencia de la Real orden de 9 de julio anterior, por la que se dispuso que todos los útiles de posible aplicacion para la canalizacion y alumbrado del gas, adeudasen el 5 por 100, con arreglo á lo dispuesto en otra de 12 de febrero del año corriente; y en vista de lo que de él resulta, se ha servido mandar que no se entiendan comprendidos en dicha disposicion las lámparas, velones, candelabros y demas efectos que carezcan de vehículo ó de conducto especial por donde reciban el gas, pues que su aplicacion será de uso comun; así como tampoco los tubos, globos, medios globos, arandelas y otros efectos semejantes de vidrio ó cristal labrado, que no sean de aplicacion exclusiva para el alumbrado de gas; todos los cuales pagarán los derechos que el arancel les señala en sus respectivas partidas, por no deber ser de mejor condicion que los que vengán destinados al alumbrado de aceite, que se hallan sujetos á la ley general. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para inteligencia del público, y avisar el recibo á esta 4.ª Seccion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Palencia 27 de setiembre de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 2 del actual, se me dice lo que sigue:

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda en 28 de setiembre anterior, se dispone lo siguiente:

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de la admision de cáscaras de alcornoque para tintes y curtidos de cueros que no se hallan comprendidas entre los artículos admitidos á comercio, ni entre los prohibidos por el Arancel vigente, se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de V. S., que se añada una partida en los mismos términos que comprende el proyecto de reforma presentado por la Direccion general de Aduanas, en el que se ha subsanado dicha omision, y que se admitan las cortezas de alcornoque, encina, roble y demas maderas que sirvan para curtidos, adeudando un cinco por ciento en *Bandera Nacional* y seis por ciento en *Estrangera*, sobre el valor de veinte reales quintal. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta 4.^a Seccion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la debida publicidad. Palencia 9 de octubre de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de la Deuda pública en comunicacion de fecha 3 del corriente mes, recibida en el correo de hoy, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 26 de setiembre último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. S. de 20 del actual proponiendo el señalamiento de nuevo término para la redencion de censos procedentes de Monasterios y Conventos; y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver: 1.º Los censos impuestos á favor de Monasterios y Conventos y demas corporaciones cuyos bienes se hallan actualmente aplicados al pago y estincion de la Deuda pública, y que no están comprendidos en la ley de 31 de mayo de 1837, podrán redimirse hasta 31 de diciembre próximo. 2.º La redencion de dichos censos se hará en Títulos de la renta del tres por ciento del mismo modo que se verifica con los que proceden de Encomiendas y de la orden de San Juan de Jerusalem. Y 3.º No servirá de obstáculo para la redencion la falta de escritura de imposicion de los censos, pudiendo suplirse aquella con la capitalizacion de los réditos que los interesados satisfagan segun los recibos que presenten y los datos que existan en las oficinas de Bienes Nacionales. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Y la Direccion lo transcribe á V. S. para que dando á la preinserta Real disposicion la posible publicidad, tenga en esa provincia la mas exacta observancia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Palencia 14 de octubre de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 14 del actual, la Real orden circular siguiente:

Decidido el Gobierno de S. M. á seguir una marcha de completa legalidad, debe esperar que los particulares y partidos acomodarán su conducta pública á este principio: apoyado en la fuerza incontrastable de la ley, se cree bastante fuerte para ser tolerante sin riesgo del orden público y para poder aconsejar á S. M., cuando la ocasion y el bien general asi lo persuada, actos de indulgencia de los que siempre realzan la Magestad del Trono y revelan á los pueblos la magnanimidad de sus Reyes. En esta atencion y conforme á lo que han espuesto sobre el particular á S. M. sus Ministros responsables, se ha dignado mandar se sobresea sin ulterior resultado en todas las causas pendientes por denuncia de oficio sobre delitos de libertad de imprenta. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y habiéndose dado cuenta de la preinserta Real orden á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento, y que al efecto se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este distrito.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 28 de octubre de 1847.=Juan Antonio Barona.=Sr. Gefe político de la provincia de Palencia.=Insértese: Inguanzo.

ANUNCIO.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Palencia.

El dia 7 del corriente y hora de las doce de su mañana, se venden en pública subasta en el despacho del Sr. Intendente de esta provincia, todos los granos que existan en los almacenes de Carrion y Aguilar de Campoo en el citado dia, cuyo número de fanegas y precio que ha de servir de tipo, se espresará en el acto del remate, asi como las condiciones bajo las cuales ha de verificarse.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Palencia 2 de noviembre de 1847.=Felipe Verdes y Salcedo.=Insértese: Inguanzo.